



CONTENIDO

	Pág Nº
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	1
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	8
DOCUMENTOS VARIOS	
PODER JUDICIAL	
Avisos	25
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	25
Avisos	26
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	26
REGLAMENTOS	29
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	37
REGIMEN MUNICIPAL	42
AVISOS	42
NOTIFICACIONES	46

El Alcance Nº 5 a La Gaceta Nº 16 circuló el lunes 24 de enero del 2000 y contiene Notificaciones.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 13.874

PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES MAYORES DE EDAD

Asamblea Legislativa¹:

La violencia en contra de las mujeres es una problemática mundial que afecta cotidianamente la vida de miles de personas, directa o indirectamente, y que tiene un impacto determinante en la vida social, económica y política de las naciones alrededor del mundo. "La realidad y la amenaza de la violencia cobran importancia en la vida diaria de las mujeres, afectando su habilidad para participar en proyectos de desarrollo, para ejercer la democracia y para comprometerse plenamente con la sociedad. La experiencia y el miedo a la violencia es una línea constante en la vida de las mujeres ya que interfiere con sus necesidades más básicas de seguridad: personales, comunitarias, del medio ambiente, económicas y políticas; limita directamente sus posibilidades de elección al destruir su salud e, indirectamente, al erosionar su autoconfianza y su autoestima. Virtualmente, en todos los países, la violencia o su amenaza restringe la posibilidad de elecciones abiertas para las mujeres y las niñas, limitando, no solamente su movilidad y control sobre sus vidas, sino, en última instancia, su habilidad para imaginar esa movilidad y ese control que deben tener sobre ellas mismas. De esta manera, la violencia contra las mujeres representa una barrera abrupta para el cultivo del respeto por los derechos humanos y el logro del desarrollo humano sostenible".²

¹ Este proyecto fue preparado por la Comisión de Estrategia para la Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres integrada por representantes de la Dirección de Prevención de la Violencia y el Delito del Ministerio de Justicia, la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes, el Comité del Niño y del Anciano Agredido (asesoría legal), la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial, CEFEMINA, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión de Seguimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, así como por expertas en la materia a título personal (AF. Badilla, T. Ramellini y R. Madden).

² Carrillo, R. (1998). Introducción: violencia en contra de las mujeres, en: *Las mujeres contra la violencia: rompiendo el silencio*. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). Nueva York, p. 6.

La violencia en contra de las mujeres es una práctica cultural derivada de la condición social de discriminación y desventaja en que históricamente han estado posicionadas las mujeres en la sociedad. La condición de discriminación es la base sobre la cual se nutre, reproduce y mantiene la violencia en contra de las mujeres. La realidad y las formas que asumen la discriminación social de las mujeres han sido ampliamente documentadas y debatidas en la comunidad internacional dando pie a trascendentales documentos de política internacional que no solo reconocen esta condición de discriminación social, sino que además mandan e instruyen a todos los Estados sobre pautas específicas por seguir para erradicarla.

En este respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba en 1979, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que define textualmente: "A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económico-social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Así, la obligación legal de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres es hoy un principio internacional de los derechos humanos. La discriminación por razones de sexo es una práctica prohibida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos.

Estas obligaciones se fortalecen y amplían cuando la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena en junio de 1993, reconoce que "los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional". Y, más adelante, en diciembre de 1993, cuando mediante Resolución 48/104, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer."

Con esta Declaración, la violencia contra las mujeres se inscribe directamente dentro de la doctrina de los derechos humanos reclamando el derecho para las mujeres del pleno disfrute y protección de estos derechos, incluyendo la seguridad personal y el derecho a una vida libre de tortura, tratos inhumanos y degradantes. La Declaración amplía el concepto de violencia en contra de las mujeres reconociendo sus diversas manifestaciones (física, psicológica, sexual), así como identificando los potenciales agentes y contextos donde ésta puede ocurrir. Reconoce, asimismo, que el principal factor de riesgo para sufrir esta violencia es el hecho de ser mujer y que la misma no corresponde a hechos fortuitos sino a una construcción social discriminatoria.

A nivel latinoamericano el movimiento social contra la violencia hacia las mujeres realiza durante la década de los 90 una labor sistemática de denuncia y apoyo a las víctimas de la violencia. Fortalecidas por el logro obtenido en Viena en 1993, se exige el reconocimiento de la violencia en contra de las mujeres como una violación de los derechos humanos. El principal resultado de este proceso de movilización social lo constituye la aprobación, por parte de la Organización de Estados Americanos en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

La Convención de Belem do Pará constituye el primer instrumento regional específico sobre la violencia en contra de la mujer y define que: Se entenderá que violencia en contra de la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud y cualquier otro lugar; c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.

Entre otras, la Convención establece también las siguientes obligaciones a ser cumplidas por los Estados signatarios: “Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

(...)

- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

(...)

- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

Más recientemente, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, identificó la violencia en contra de la mujer como una de las 12 áreas de especial preocupación y adoptó 3 objetivos estratégicos y 44 metas específicas para avanzar hacia su erradicación.

A nivel nacional, la lucha por visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres es de larga data y ha tenido como principales protagonistas a las organizaciones sociales de mujeres y a las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos que han estimulado —entre otras cosas— que el país actualice su marco jurídico a tono con la normativa internacional y, de manera especial, que tome las medidas necesarias para hacer cumplir lo establecido en los instrumentos internacionales y garantizar una mayor protección a las mujeres víctimas de la violencia.

Costa Rica aprueba en 1984 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La Convención encuentra eco en nuestro país y se concreta a nivel nacional con la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer en 1990. Ya en esta ley se contemplan algunos aspectos específicos respecto a la violencia contra las mujeres como es el artículo 30 que regula la posibilidad de la salida de la persona agresora del domicilio familiar en situaciones de violencia doméstica y como recurso de protección de las personas afectadas. Se incluyen por primera vez, además, responsabilidades específicas para el Estado en materia de prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres.

Por Ley N° 7499, la Asamblea Legislativa aprueba, el 2 de mayo de 1995, Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belem do Pará.” En 1995 se aprueba la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, en reconocimiento de una conducta muy arraigada en nuestra sociedad y del que son víctimas mayoritarias las mujeres.

Un año después, en abril de 1996, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley contra la Violencia Doméstica. A partir del reconocimiento de la violencia doméstica como un problema de salud pública de amplio impacto en la sociedad, la ley persigue garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas mediante un conjunto de medidas de protección reconociendo de manera pionera, a nivel mundial, además de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia patrimonial como una de las principales manifestaciones de agresión en contra de las mujeres.

Otro paso adelante, lo constituye la reciente aprobación (agosto 1999) de la Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad. Esta ley reforma el Código Penal, específicamente en el ámbito de los delitos sexuales, eliminando conceptos sexistas y discriminatorios que impedían la protección de las personas ofendidas y la sanción de conductas jurídica y socialmente reprochables. Esta reforma cambia la lógica de delitos como la violación y la corrupción, y crea un delito para sancionar a los clientes prostituyentes de niñas y niños explotados sexualmente.

Este ha sido un proceso histórico en el cual las diferentes administraciones han contribuido aportando avances en legislación y política social que ubican al país hoy día en una situación de avanzada a nivel regional. En el periodo 1994-1998, por primera vez en la historia nacional, se diseña e inicia la ejecución de una política pública de carácter nacional orientada a la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar y se amplían los servicios de atención especializada para las personas afectadas.

La Administración Rodríguez Echeverría ha asumido como uno de sus ejes principales en política de género lo relativo a la violencia en contra de las mujeres. En este sentido, se ha buscado el fortalecimiento político y

la eficacia del Sistema nacional para la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar; se han fortalecido con recursos humanos y materiales los servicios para las personas afectadas por esta problemática, incluida la apertura de servicios de un nuevo albergue para mujeres agredidas en la provincia de Limón y la construcción de otro nuevo en la provincia de Puntarenas. Por otro lado, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia y con el Ministerio de Seguridad Pública, se ha promovido el establecimiento de juzgados especializados en materia de violencia doméstica y la creación de unidades especializadas en los cuerpos policiales.

Por otro lado, en el marco de los Programas Amor Joven y Construyendo Oportunidades, dirigidos a la población infantil y adolescente, se ha dado un especial énfasis a la detección y prevención del abuso sexual infantil y adolescente, así como en la educación para una convivencia respetuosa y equitativa entre mujeres y hombres. De la misma manera, se ha buscado proteger legalmente y ampliar los servicios de atención para las mujeres de la tercera edad víctimas de maltrato.

El presente proyecto se inscribe dentro de este proceso de desarrollo de la legislación nacional y persigue que el Estado costarricense cumpla con los compromisos internacionales contraídos, específicamente, los establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer. Partimos de que el derecho penal moderno debe salvaguardar las relaciones y la convivencia sociales. De allí la necesidad y la obligación ética de lograr armonizar la legislación penal costarricense de modo que reconozca la violencia hacia las mujeres, en todas sus manifestaciones, como una conducta antijurídica y atentatoria contra las normas básicas de la convivencia social y, por ende, sujeta de sanción.

Impacto de la violencia en contra de las mujeres

La violencia en contra de las mujeres es un problema de grandes dimensiones y graves consecuencias para toda la sociedad, pero, a diferencia de lo que se cree, para las mismas mujeres que la sufren. Según un estudio realizado por el Banco Mundial, las mujeres pierden nueve años y medio de vida saludables, en promedio mundial, por causa de la violación y la violencia doméstica. Esto significa que a nivel mundial, estas formas de violencia en contra de las mujeres, que no son las únicas, tienen efectos más negativos sobre la salud de las mujeres que: todas las formas de cáncer (9 años), los accidentes de tránsito (4.2 años), las guerras (2.7 años) y la malaria (2.3 años).³

El impacto de la violencia no se limita a las propias víctimas. Un estudio realizado por el Centro de Investigación sobre la Violencia en contra de las Mujeres y los Niños de Canadá sobre costos estimados de la violencia en contra de la mujer reveló que el mismo es enorme, no solo en términos monetarios, sino también en cuanto a su bienestar personal, seguridad y autoestima. A lo largo de un año, el estudio reveló las siguientes cifras de inversión en la atención de situaciones derivadas de actos de violencia en contra de las mujeres en cuatro sectores claves:

• Servicios sociales/educación:	\$2.368.924.297
• Administración de justicia:	\$871.908.583
• Trabajo y empleo:	\$576.764.400
• Salud:	\$408.357.042

Estos costos corresponden en un 87.5% al Estado, un 11.5% a la persona afectada y 0.9% a terceras personas.⁴

Conocer el impacto y la prevalencia real de la violencia en contra de las mujeres es difícil debido, por un lado, a la invisibilización del problema y, por otro, a la complejidad de su medición. No obstante, diversos estudios a nivel internacional y nacional nos permite un acercamiento a esta realidad. De acuerdo con la Oficina de Estadísticas de Canadá, una investigación realizada a nivel nacional en 1993 reveló que la mitad de todas las mujeres canadienses habían experimentado para entonces al menos un incidente de violencia física o sexual y un 60% fue víctima de más de un ataque de este tipo. El mismo estudio reveló que las mujeres tienen mayor riesgo de ser víctimas de violencia por parte de personas conocidas. De las mujeres víctimas de agresión sexual, el 69% lo fue de parte de hombres conocidos: novios, parejas, amigos, familiares o vecinos.⁵

La Asociación Americana de Psicología afirma que, en los Estados Unidos, aproximadamente una de cada tres mujeres adultas son víctimas de al menos un ataque de violencia física por parte de su pareja durante su vida adulta. También afirma que en 1993, cerca de 1300 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o por sus exparejas.⁶

En Costa Rica, la violencia contra las mujeres ha cobrado en esta década, promedialmente, la vida de dos mujeres cada mes asesinadas a manos de conocidos y desconocidos. Esta es solo una de las más visibles e irreparables consecuencias de esta agresión cotidiana que sufren las mujeres costarricenses.

³ Heise, Lori. Violencia en contra de la mujer: la cara oculta sobre la salud. OPS: Washington, 1994.

⁴ Center for Research on Violence Against Women and Children. Selected estimates of the costs of violence against women. London/Ontario: 1995.

⁵ Ontario Women Directorate. Sexual Assault

⁶ American Psychological Association. Violence and the family. APA: Wash. D.C., 1996.

A pesar de la invisibilización de la problemática, algunos estudios recientes permiten conocer mejor sus características. En el ámbito intrafamiliar, en 1996, un estudio de opinión pública en población urbana, realizado por el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la UCR a solicitud del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (hoy Instituto Nacional de las Mujeres/INAMU), reveló que el 21.4% de las personas del área urbana afirma conocer a un hombre que obliga a su esposa a tener relaciones sexuales y el 36.3% conoce a un hombre que golpea con frecuencia a su pareja.

Un reciente estudio realizado en el país por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo⁷, evidencia como han aumentado de manera significativa las denuncias por violencia intrafamiliar en las distintas oficinas y dependencias especializadas en todo el país. Apunta, asimismo, que durante 1998 el Poder Judicial tramitó en todo el país casi 21.000 solicitudes de medidas de protección de la Ley de Violencia Doméstica, a diferencia de 1997 cuando estas solicitudes ascendieron a 15.336.

Un análisis estadístico sobre denuncias presentadas por violencia doméstica, preparado por la Oficina de Planificación del Poder Judicial, indica que "la entrada anual de estas demandas ha mostrado un continuo auge desde que se puso en vigencia la ley. Extrapolando los resultados del segundo semestre de 1996 y del primer semestre de 1999 puede concluirse que la cantidad de denuncias viene creciendo a razón de 5.000 demandas adicionales por año. Para 1999 se espera un ingreso de aproximadamente 26.000 casos lo que viene a dar un promedio de casi 2.150 denuncias por mes, es decir, 100 por día hábil."⁸

Llama la atención en este punto que según la Oficina de Planificación del Poder Judicial, en 1998, solo una de cada cinco solicitudes de medidas de protección fue ratificada como medida permanente por las dependencias judiciales, lo que cuestiona el nivel efectivo de protección de este instrumento jurídico y el alto grado de impunidad sobre actos de violencia en contra de las mujeres.

Por su parte, para junio de 1999, la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica (San José) había tramitado 321 denuncias, referentes a violencia doméstica y delitos sexuales extrafamiliares. Esta dependencia especializada, creada en enero de 1998, atendió en este año 655 casos. En ambos casos, la gran mayoría de víctimas de todos los delitos son mujeres.

En el ámbito laboral, es evidente el aumento de situaciones de hostigamiento sexual denunciadas a la Defensoría de los Habitantes a partir de 1996 (17 (1996), 22 (1997) y 100 (1998) conforme se amplía la difusión de esta ley y las instituciones públicas aprueban y dan a conocer entre sus empleados/as los reglamentos internos. Aún así, se considera que las cifras conocidas revelan apenas una parte de la dimensión real del mismo. Se presume que en la empresa privada la situación puede revestir mayores proporciones.

Los datos aportados, si bien parciales, revelan como las mujeres son blanco preferido de un conjunto de delitos cotidianos que afectan su integridad física, su dignidad y sus derechos básicos sin que los mismos encuentren una adecuada sanción por parte de la sociedad.

Relaciones de poder y de confianza

La presente ley define su ámbito de aplicación a partir de la violencia que es ejercida contra mujeres adultas en relaciones de poder o de confianza. Se parte de que la mayor parte de las situaciones de violencia que enfrentan las mujeres derivan de una condición de subordinación y discriminación social que culturalmente favorece y estimula que se conviertan en objeto del control de otras personas que por razones de jerarquía o de autoridad se colocan en posición de dominación sobre ellas limitando su capacidad de autodeterminación y su libertad personal o, bien, que aprovechan la confianza construida a partir de vínculos de convivencia o afectivos para ejercer ese control y dominio.

En el caso de las relaciones de confianza (basadas en la credibilidad, la lealtad y la solidaridad) el impacto de un delito tiene, además del resultado concreto, un efecto mayor sobre la persona afectada que si el mismo fuera perpetrado por un extraño. En estas circunstancias se afecta el sentido de seguridad en el mundo de la persona afectada, su confianza básica, impactando no solo la imagen de sí misma sino la percepción que tiene del mundo relacional en que vive.

Como resultado de la movilización global de las mujeres y de la atención internacional a violaciones flagrantes de sus derechos humanos, toda forma de violencia contra las mujeres ha comenzado a ser reconocida como materia de derechos humanos. No obstante, muchos actos de violencia contra las mujeres siguen siendo considerados de naturaleza íntima o privada y permanecen al margen: aún se les considera diferentes, menos severos y menos merecedores de la condena y de la sanción que la violencia infligida en ámbitos políticos y públicos, como es el caso de la tortura. La violencia contra las mujeres en las relaciones de confianza o dentro de la familia, al verse como "personal", "privada", "doméstica" o "un asunto de familia" se justifica como castigo o disciplina. Asimismo, el acoso sexual se justifica como una forma de galantería. Pero, cuando se le despoja del sentimentalismo y del sexismo, la violencia basada en el género no es menos grave, inhumana y subordinante que otras formas de violencia que han sido prohibidas por los derechos humanos, sancionadas por el derecho penal y repudiadas por la sociedad.

⁷ Ramellini, T. La situación de la violencia de género contra las mujeres en Costa Rica. PNUD: 1999. Sin publicar.

⁸ Poder Judicial. Costa Rica: Análisis estadístico sobre denuncias presentadas por violencia doméstica en Oficinas Judiciales 1997-I semestre de 1999. Ponencia presentada en Taller de Estrategias de vigilancia y prevención de la violencia intrafamiliar y sexual. San Salvador, setiembre 1999.

La violencia contra las mujeres no sólo se dirige a su ser físico sino que afecta su ser social: la amenaza, la privación alimentaria, el hostigamiento sexual, la sexualidad no consentida, son vividas por las mujeres en su totalidad como ser social. Más aún, la violencia contra las mujeres alcanza lo que es querido y amado por ellas: su integridad, su reputación, su imagen, su familia, sus hijos, su patrimonio, sus aspiraciones, su identidad y su salud. Es obvio, entonces, que siendo la violencia contra las mujeres tan lesiva para la vida y una expresión contundente de la falta de equidad y del desajuste de la convivencia social, deba ser fuertemente sancionada y prevenida con el mayor de los esfuerzos.

¿Por qué una ley especial?

El Derecho Penal es quizá la muestra más fehaciente del poder estatal pues es en el ámbito de la sanción de conductas donde el ordenamiento jurídico establece las pautas dentro de las cuales se deben enmarcar las relaciones entre las personas y entre estas y el Estado. El derecho penal envía un mensaje muy claro acerca de cuáles son los bienes jurídicos que una sociedad protege y cuya violación no está dispuesta a tolerar.

En este sentido, el Código Penal vigente en Costa Rica, si bien sanciona algunas conductas de violencia, se refiere prioritariamente a aquellas relaciones en las cuales no existe un vínculo afectivo o de confianza, es decir, entre personas extrañas. No obstante, las relaciones de confianza, afectivas, de jerarquía o de autoridad constituyen vínculos ante los cuales las personas no han desarrollado mecanismos de defensa pues desde la infancia se educa para desconfiar de los extraños y concebir las relaciones cercanas como caracterizadas por el apoyo y la solidaridad. Un acto de violencia, entonces, en estas relaciones produce confusión y ambivalencia pues la persona en quien se confía representa a la vez maltrato, daño y agresión y con ello se minimiza la capacidad de defensa frente a la agresión pues la ofendida se encuentra en una situación de subordinación y parálisis. El no reconocimiento de este tipo de situaciones es una de las principales deficiencias de la legislación penal actual.

Por otro lado, el Código Penal parte de que los sujetos a quienes se refieren los delitos, se encuentran en una situación de igualdad. No obstante, como ha quedado demostrado, frecuentemente las relaciones sociales en que se ven envueltas las mujeres se caracterizan por la desigualdad, la discriminación y el desequilibrio de poder en su contra lo que obliga a desarrollar políticas y normativa orientada a reducir esta brecha de iniquidad. Al respecto, es importante señalar lo dicho por la Sala Constitucional cuando, en respuesta al recurso de amparo N° 97-003527-007-CO-C, del 6 de febrero de 1998, razona lo siguiente: "...debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación... Desigualdad puede existir en diversos planos de la vida social y, aún cuando ello no es deseable, su corrección resulta menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, sus consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil puesto que muchas veces responde a una condición sistemática del status quo. Por ello tomar conciencia de que la mujer no es simplemente un objeto de un trato desigual -aunque también lo es- sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad... Así, para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades, tengan las mujeres. Reconocer esa diferencia en la apreciación de la realidad, es verdaderamente fundamental ya que ello fortalece la democracia y hace que los núcleos familiares compartan responsabilidades en el interior de sus hogares".

Asimismo, la normativa penal vigente no reconoce la especificidad de las situaciones de violencia a las cuales se ven expuestas las mujeres y que tienen un impacto determinante en sus vidas. Tal es el caso de muchas formas de violencia psicológica que son, sin embargo, de las más destructivas en el contexto de una relación de poder o de confianza, muy frecuentes en la vida de las mujeres y que tienen la particularidad de constituir un tipo de delito continuado y no acciones esporádicas y fortuitas. El no reconocimiento de la habitualidad del maltrato físico y/o psicológico -independientemente de los resultados de las acciones específicas- impide comprender la dinámica de la violencia que posibilita que se instaure un vínculo de control y subordinación asentado en la fuerza, la intimidación y/o el terror.

Igualmente, otro tipo de conductas que no se consideran delitos porque se prevé que las personas pueden acudir a las vías civiles o de familia para solucionarlas, son las que caracterizan la violencia patrimonial. Además del daño, pérdida o lesión a bienes y valores, muchas acciones de violencia patrimonial afectan directamente la dignidad de las mujeres, su bienestar y calidad de vida, provocando no pocas veces su empobrecimiento y el de sus dependientes. Es preciso recordar, además, que cuando esta violencia tiene lugar en el contexto de las relaciones familiares, es el hombre quien por lo general administra el patrimonio

familiar y puede abusar de la necesidad o dependencia económica de la mujer para ejercer control sobre su vida. La normativa que regula el Código Penal tipifica algunos de estos delitos en forma general para todo tipo de situaciones, siendo necesario visibilizar para el juzgador el contexto de las relaciones de poder y de confianza en que tienen lugar y el impacto determinante que tienen sobre la vida de las mujeres, lo que obliga a que no se valoren a partir de normativas comerciales tradicionales y que se tome en cuenta la dificultad que presentan las mujeres para obtener justicia en este tipo de situaciones debido a la intimidación, el terror y los vínculos afectivos que con frecuencia la ligan con la persona ofensora.

Por las razones apuntadas, es claro que la opción de una ley especial permite rescatar la especificidad de la violencia ejercida en contra de las mujeres, así como una definición propia de bienes jurídicos a tutelar con sus propios principios y fuentes para la aplicación y la interpretación, recursos que no proporciona la tradicional doctrina penal ni la legislación vigente.

Finalmente, es necesario tener en consideración que la violencia en contra de las mujeres se sustenta en antiguos patrones socioculturales, que su erradicación demanda de un profundo cambio cultural y que por su cobertura tiene naturaleza epidémica, lo que hace indispensable identificar alternativas de sanción sustitutivas y/o complementarias a la pena de prisión. Además, es necesario comprender que lo que mayoritariamente desean las mujeres y buscan en la administración de la justicia es que se detenga el maltrato y no necesariamente que la persona ofensora vaya a la cárcel. En este contexto, es fundamental que el juzgador cuente con alternativas para sancionar las conductas violentas que tengan un valor ejemplarizante y disuasivo para promover un cambio de actitud y la erradicación de las conductas agresivas. Limitar la sanción a la pena de cárcel, como sucede actualmente, es en la práctica favorecer la impunidad de este tipo de conductas.

Esta propuesta de penalización de la violencia contra las mujeres mayores de edad constituye un mensaje claro de que la sociedad costarricense no acepta la violencia contra las mujeres como un problema privado ni de inferior categoría que otras manifestaciones de la asimetría social. Implica también la aplicación de los principios, valores y responsabilidades del Estado establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, la aprobación de una legislación como la que se propone, muestra una clara voluntad política y jurídica que condena estas acciones con el fin de desarticular los valores fuertemente arraigados que legitiman los tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando estos se dirigen contra las mujeres.

Aspectos más sobresalientes del proyecto

La violencia en contra de las mujeres, como una dinámica de violencia específica, requiere de un abordaje particular que se ha pretendido plantear mediante figuras punitivas y normas de interpretación novedosas. La experiencia acumulada por las organizaciones de mujeres que atienden víctimas de violencia, así como las consultas y denuncias planteadas ante ellas y ante las instituciones estatales, permitieron diseñar un instrumento que respondiera a la necesidad de protección de las víctimas, de la sanción del condenado y de reparación del daño individual y social causado durante tantos años. A continuación se reseñan los aspectos más sobresalientes de esta ley:

1. Se refiere a un ámbito de aplicación específico: las mujeres mayores de edad en relaciones de poder y de confianza. Se optó por proteger a las mujeres adultas pues son las formas de violencia dirigidas a estas las que se encuentran mayormente desprotegidas. Las adolescentes y niñas cuentan con instrumentos jurídicos como el Código de la Niñez y la Adolescencia y los agravantes y calificantes establecidos en la recientemente aprobada reforma al Código Penal en el caso de los delitos sexuales. Por lo demás, las formas de abordaje de la violencia en contra de personas menores requiere su propia especificidad, como bien lo señalan los expertos en la materia.
2. Este proyecto no se restringe únicamente a las relaciones de pareja sino que abarca la violencia en aquellas relaciones derivadas de los vínculos de convivencia, afectivos, de autoridad, de jerarquía e intergeneracionales. Dichos vínculos muchas veces se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control de una persona sobre otra limitando la capacidad de defensa y reacción. Reconoce, además, en forma explícita el desequilibrio de poder en el cual se ven frecuentemente envueltas las mujeres.
3. Los tipos penales propuestos tutelan bienes jurídicos que se afectan, en algunos casos de forma irreparable, cuando se inflige violencia contra las mujeres en cualquier ámbito: la vida, la dignidad, la integridad, la calidad de vida, el patrimonio y la sexualidad.
4. La acción penal de la mayoría de los delitos es pública a instancia pública, a excepción de los delitos patrimoniales y algunos delitos de violencia física y psicológica los cuales requieren de la instancia privada para poder ser perseguidos. Esto por cuanto se valora que el respeto a la decisión de las ofendidas, tratándose de personas mayores de edad, es esencial para que el Estado intervenga en la persecución de algunos delitos.
5. No admite la posibilidad de la conciliación, salvo en los delitos de violencia patrimonial. Si bien las nuevas corrientes procesales en distintas materias, promueven que las partes lleguen a un acuerdo, esta no puede ser la dinámica de los casos de violencia en los cuales por la relación de poder y el daño causado a la víctima no se puede transar en igualdad de condiciones pues la presión de la persona

agresora hacia la ofendida le impediría a esta tener una participación equitativa en la conciliación. No se cuenta, entonces, con los supuestos básicos sobre los que se asienta la teoría de la conciliación como es la igualdad de condiciones entre las partes para la negociación. Es importante para la aplicación de esta ley tener claro que el establecimiento de la violencia en una relación de poder o de confianza implica que las personas involucradas no tienen la misma responsabilidad sobre la propia relación ni tampoco el mismo acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos sociales.

6. Establece un sistema novedoso de penas alternativas. Las sanciones del sistema penal no necesariamente deben ser de prisión por lo que en este proyecto se contemplan penas sustitutivas, complementarias y accesorias a la pena de prisión. Dichas sanciones, además de ser ejemplarizantes, permiten que la persona ofensora realice acciones que beneficien a la comunidad, que se abstenga de maltratar nuevamente a la ofendida o que repare el daño causado. Se establece, por ejemplo, en todos los delitos de violencia patrimonial la pena accesoria de restitución del bien o valor del cual ha sido despojada la víctima y se proponen como penas sustitutivas la detención de fin de semana y la prestación de servicios de utilidad pública.
7. Reconoce como delito la conducta denominada maltrato, la cual se diferencia de los delitos de lesiones pues no requiere de un resultado para ser sancionado y, además, lo saca del ámbito de las contravenciones. Basta que se lleve a cabo la acción de "atacar" a una mujer en forma continua para que se configure el delito, es decir, no requiere de días de incapacidad lo que hasta ahora dejaba sin sanción penal los casos típicos de violencia intrafamiliar. Este tipo penal retoma el carácter del maltrato como un hecho continuado y sistemático que contiene acciones constantes que aumentan en peligrosidad e intensidad.
8. Creación de delitos de violencia psicológica: Se tipifican conductas como la violencia emocional, la restricción a la autodeterminación y la limitación al acceso a la justicia, las cuales son constantes en la violencia contra las mujeres y que se encuentran actualmente despenalizadas y por lo tanto invisibles dentro del sistema judicial. La violencia psicológica, en muchas ocasiones subestimada en su impacto, afecta el bienestar, la seguridad y la capacidad de defensa de las mujeres ante otras formas de agresión y antecede y acompaña frecuentemente en la generalidad de los casos, manifestaciones de violencia física, sexual y patrimonial.
9. Creación de delitos de violencia patrimonial y de incumplimiento de deberes que vienen a sancionar, los primeros, conductas frecuentes que lesionan la calidad de vida y dignidad de las mujeres y, los segundos, que permiten reducir la revictimización de que son objeto muchas mujeres en las instituciones de servicio público y reducir la impunidad y la limitación al acceso a la justicia que provocan -por acción u omisión- algunos funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
10. La sanción de la violencia contra las mujeres como un problema social que afecta a todos los sectores de la población, debe ir al lado de acciones de prevención como la divulgación de la ley y la educación de las personas al respecto, por lo tanto se establece la obligatoriedad de las empresas dueñas de medios de comunicación colectiva, sean privadas o estatales, de destinar espacios de transmisión para campañas de sensibilización e información sobre los mecanismos de protección y de denuncia de los casos de violencia.

Esta ley es, pues, un cuerpo jurídico especializado y específico que responde a un vacío legislativo y de compromiso social que muestra la voluntad política y de todas las personas para con la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, como requisito fundamental para el logro de la justicia social, la democracia y la equidad entre todas las personas.

Señoras y señores diputados, por los motivos expuestos doy acogida al proyecto presentado por la Comisión de Estrategia para la Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres y lo someto a su consideración para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES MAYORES DE EDAD
CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Fines. La presente ley tiene como fin proteger a las víctimas y sancionar formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza.

Artículo 2°—Ambito de aplicación. Las sanciones a las que se refiere esta ley se aplicarán únicamente cuando las conductas se dirijan contra una mujer mayor de edad y en el contexto de una relación de poder o de confianza.

Artículo 3°—Relación de poder o de confianza. Las relaciones de poder o de confianza a las que se refiere la presente ley son aquellas derivadas de vínculos de convivencia, afectivos, de jerarquía y de autoridad.

Artículo 4°—Principios que la rigen. Esta ley se basa en los principios constitucionales de respeto a la vida humana, a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal; así como en el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

Artículo 5°—Bienes jurídicos tutelados. Los bienes jurídicos que esta ley tutela son la vida, la dignidad humana, la libertad, la libre autodeterminación y la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, así como su calidad de vida y su patrimonio.

Artículo 6°—Fuentes y reglas de interpretación. Constituyen fuente principal de interpretación de esta ley los siguientes instrumentos nacionales e internacionales:

1. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer.
4. Las Declaraciones y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales sobre: Derechos Humanos (Viena 1993); Población y Desarrollo (Cairo 1994) y IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing 1995).
5. Ley contra la Violencia Doméstica (San José, 1996).
6. Código Penal y Código Procesal Penal, en lo que no la contradiga.

Asimismo, para la interpretación de esta ley, se tomará en cuenta la naturaleza de las relaciones de poder que se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control de una persona sobre la otra lo que impide que las personas involucradas tengan la misma responsabilidad sobre su propia relación y la forma en que esta se desarrolla; limitando, a su vez, el acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos sociales.

Deberá tomarse en cuenta que la relación de violencia se manifiesta de diferentes formas, es progresiva, puede ser mortal y frecuentemente sigue patrones cíclicos.

Artículo 7°—Acción penal. Son de acción pública perseguibles a instancia privada, los siguientes delitos de esta ley:

1. El maltrato.
2. La violencia emocional, la restricción a la autodeterminación, la coacción contra una mujer y las ofensas contra una mujer.
3. Los delitos de violencia patrimonial.
4. Los delitos de incumplimiento de deberes y obligaciones.

Artículo 8°—Aplicación de normas penales. Para los efectos de esta ley se aplicará la parte general del Código Penal vigente con excepción de:

1. Disposiciones de extinción de la pena o la acción penal por el matrimonio con la ofendida.
2. El perdón judicial a solicitud de la ofendida o por la promesa de matrimonio.

Artículo 9°—Compromiso del Estado. Es función del Estado y se declara de interés público la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como procurar la atención y protección de las víctimas.

Artículo 10.—Obligaciones de las personas en la función pública. Es deber de las personas que ocupen un cargo público efectuar las acciones que les corresponden en el ejercicio de sus funciones para prevenir y sancionar en forma ágil, eficaz y respetuosa de los procedimientos y de los derechos humanos, la violencia contra las mujeres, especialmente las formas sancionadas en la presente ley. Es su deber primordial proteger a las mujeres afectadas por la violencia.

Artículo 11.—Deberes de la ciudadanía. Es deber de todas las personas colaborar en la prevención de los delitos de violencia contra las mujeres y en el cumplimiento de las demás normas citadas en esta ley, así como en la protección de quienes sufren la violencia. El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo.

Aspectos Procesales

Artículo 12.—No conciliación. Bajo ninguna circunstancia, durante el proceso penal, exceptuando en los casos de delitos de violencia patrimonial, se convocará ni promoverá la conciliación de las partes.

Artículo 13.—Prueba indiciaria. Por la naturaleza de los delitos sancionados en la presente ley, se le otorga especial valor probatorio a la declaración de la ofendida y a la prueba indiciaria. Las contradicciones o vacilaciones de la víctima no presuponen necesariamente falta de credibilidad en su dicho.

CAPITULO II

De las penas⁹

SECCION PRIMERA

Artículo 14.—Clases de penas para los delitos. Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley, son:

1. **Principal**
Prisión
2. **Alternativas:**
 - a) Sustitutivas:
 - i) Detención de fin de semana
 - ii) Prestación de servicios de utilidad pública
 - b) Complementarias:
 - i) Prohibición de residencia
 - ii) Compensación pecuniaria
 - iii) Cumplimiento de instrucciones
 - c) Extraordinaria:
 - i) Extrañamiento
3. **Accesorias:**
 - i) Restitución del bien o valor
 - ii) Inhabilitación
 - iii) Limitación de uso de armas

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Artículo 15.—Pena principal. La pena principal de los delitos consignados en esta ley es la prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, de forma discrecional o a solicitud de la ofendida, si con ello no se coloca en riesgo la vida e integridad de la víctima. Para tal efecto tomará en cuenta la opinión de la ofendida.

Artículo 16.—Penas alternativas sustitutivas. Las penas alternativas sustitutivas son aquellas que ocupan el lugar de la pena de prisión. Para su individualización el juez tomará en cuenta:

- a) Sólo se aplicará cuando la persona sea condenada por primera vez por delitos donde figure como afectada una mujer.
- b) Sólo se aplicará en casos de delitos con penas cuyo extremo superior no sea de tres años.
- c) El período de la pena sustitutiva deberá tomar en cuenta los rangos de la pena principal.

Artículo 17.—Reemplazo de la pena de prisión. El juez podrá reemplazar la pena de prisión en los casos de delitos con rango superior a los tres años, cuando el condenado haya cumplido al menos la mitad de la prisión a la que fue sancionado.

Artículo 18.—Pena de detención de fin de semana. La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana.

Artículo 19.—Pena de prestación de servicio de utilidad pública. La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que determine el juez en favor de establecimiento de bien público o de utilidad comunitaria y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada y que no perturbe su actividad laboral normal.

Los períodos para el cumplimiento serán de ocho a dieciséis horas semanales.

Artículo 20.—Efecto del incumplimiento de una pena sustitutiva. El incumplimiento de la pena sustitutiva permitirá al juez convertirla en pena de prisión por el tiempo que le resta por cumplir.

Artículo 21.—Penas alternativas complementarias. Las penas alternativas complementarias se imponen conjuntamente con la pena principal o la sustitutiva.

Artículo 22.—Pena de prohibición de residencia. La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial y podrá ser aplicable en todos los delitos. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. En ningún caso la pena podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

Artículo 23.—Pena complementaria de compensación pecuniaria. La pena de compensación pecuniaria obliga a la persona condenada a pagar a la persona ofendida o a su familia una suma de dinero que fijará el juez y que no podrá exceder de la cuantía del daño y los perjuicios ocasionados por la conducta.

En los casos en que haya acción civil resarcitoria, se descontará el monto de la compensación pecuniaria ya pagada. Para su aplicación, el juez deberá contemplar la capacidad de pago de la persona condenada.

Artículo 24.—La pena complementaria de cumplimiento de instrucciones. La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez con la intervención activa de la persona condenada y que podrá contener las siguientes instrucciones:

1. Abstenerse de acercarse, agredir, amenazar, intimidar o perturbar de cualquier forma a la ofendida.
2. Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de evidenciar un padecimiento o un comportamiento que le dificulte sus relaciones sociales.

⁹ Este CAPITULO tomó como referencia el Proyecto de Código Penal que se encuentra en la corriente legislativa.

3. Abstenerse de concurrir a determinados lugares frecuentados por la ofendida.
4. Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta o sus circunstancias o someterse a un centro o programa de tratamiento de adicciones.
5. Asistir a cursos, conferencias o reuniones en que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.
6. Incorporarse a programas de grupos u organismos, públicos o privados, que le permitan modificar algunos comportamientos que hayan incidido en la realización del delito.

No se impartirán instrucciones cuyo cumplimiento viole los derechos humanos de la persona condenada.

Artículo 25.—**Pena extraordinaria de extrañamiento.** Toda pena de prisión de los delitos contenidos en esta ley, dictada contra una persona extranjera, puede ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar al mismo durante el tiempo de la condena. El incumplimiento de la obligación hace que quede sin efecto el reemplazo.

El reemplazo no se autorizará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares.

Artículo 26.—**Penas accesorias.** Las penas accesorias se aplicarán, siempre que el tipo penal lo indique, junto con la pena de prisión o una sustitutiva.

Artículo 27.—**Pena de restitución del bien o valor.** En todos los casos de violencia patrimonial en los cuales se haya dañado, destruido, extraviado o distraído bienes o valores de la ofendida, se condenará al autor del delito, además de la pena de prisión o sustitutiva que se le aplique, a restituir en forma íntegra con un bien o valor idéntico al que se afectó o a restituirlo a su estado original si es susceptible de ello, sin menoscabo estético, funcional o de plusvalía de la cosa.

Artículo 28.—**Pena de inhabilitación.** La pena de inhabilitación produce la suspensión o restricción para el ejercicio de uno o todos los derechos señalados en este artículo. El juez, en sentencia motivada, aplicará las que sean pertinentes de acuerdo con la gravedad del delito cometido. El reemplazo de la pena principal por una alternativa no afecta el cumplimiento de la pena accesoria.

La pena de inhabilitación producirá:

1. Pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza la persona condenada, inclusive de elección popular.
2. Incapacidad para obtener los cargos, comisiones o empleos públicos mencionados.
3. Privación del derecho de ser electo en cargos públicos.
4. Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
5. Incapacidad para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La extensión de la inhabilitación podrá ser fijada entre uno y cinco años. Para tal efecto, se tomará en cuenta la gravedad del delito cometido.

Artículo 29.—**Rehabilitación.** La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de la misma, si no violó la inhabilitación y si ha reparado el daño en la medida de sus posibilidades.

Cuando la inhabilitación ha importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en el mismo cargo.

Artículo 30.—**Limitación al uso de armas.** La pena de limitación de uso de armas consiste en la prohibición de tenencia, portación y obtención de permiso de uso de armas por un período fijado entre la mitad y extremo superior del rango de la pena del delito por el que fue condenado.

CAPITULO III

Violencia física

Artículo 31.—**Femicidio.** Quien en una relación de poder o de confianza, dé muerte a una mujer mayor de edad será sancionado con una pena de quince a veintidós años.

La pena será de veintidós a cincuenta años cuando se haya realizado con ensañamiento o alevosía, cuando el hecho se ejecute para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad.

Artículo 32.—**Maltrato.** Quien en una relación de poder o de confianza ataque físicamente a una mujer mayor de edad en forma continua, utilizando cualquier parte de su cuerpo, siempre que no constituya algún delito de lesiones, será sancionado con prisión de ocho meses a un año. La pena será de uno a dos años cuando el ataque sea realizado con sustancias químicas, arma u objeto contundente.

Artículo 33.—**Restricción al derecho de tránsito y comunicación.** Quien en una relación de poder o de confianza, prive o limite el derecho de tránsito o comunicación de una mujer mayor de edad, utilizando un medio idóneo y sin ánimo de lucro, será reprimido con pena de prisión de ocho meses a tres años. La pena será de tres a ocho años si el hecho se realizare con violencia sobre la persona o intimidación.

Artículo 34.—**Circunstancias calificantes.** La pena se incrementará en un tercio si en la comisión de los delitos antes mencionados concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la mujer presenta una discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
2. Si la víctima tiene más de sesenta años de edad.
3. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo o en periodo de postparto.
4. Si el hecho se realiza en presencia de los hijos o hijas de la víctima o del agente.
5. Si la víctima se encuentra en un estado de salud disminuido o en situación de vulnerabilidad.
6. Si la víctima se encuentra en situación de dependencia económica respecto del autor del delito.
7. Cuando el hecho se cometa con el concurso de otras personas, con fuerza en las cosas o con el uso de armas.

CAPITULO IV

Violencia psicológica

Artículo 35.—**Violencia emocional.** Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, en forma continua la insulte, descalifique, manipule, acuse falsamente o utilice expresiones verbales o escritas ofensivas para ella, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años.

Artículo 36.—**Restricción a la autodeterminación.** Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, controle sus acciones, creencias o decisiones, prohíba o limite sus procesos de desarrollo personal mediante el chantaje, la desvalorización, el aislamiento, la culpabilización, el terror, la intimidación, la vigilancia o la persecución, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 37.—**Coacción contra una mujer.** Quien en una relación de poder o de confianza, obligue a una mujer mayor de edad, mediante el uso de amenazas, violencia o intimidación, a hacer o tolerar una situación o acción a la que no está obligada, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. La misma pena se impondrá si la acción se perpetra a través de la amenaza de daño a los ascendientes o descendientes de la ofendida, o a los bienes de estos.

Artículo 38.—**Limitación del acceso a la justicia.** Quien en una relación de poder o de confianza, coaccione, amenace, presione o por cualquier medio procure que una mujer mayor de edad no interponga una denuncia, se abstenga de rendir testimonio judicial o no prosiga una investigación policial, judicial o administrativa de delitos o infracciones cometidos en su perjuicio por violencia física, sexual, psicológico o patrimonial, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Artículo 39.—**Ofensas contra una mujer.** Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, difunda a través de cualquier medio, aseveraciones idóneas para afectar su dignidad o imagen, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años.

A solicitud de la ofendida, el juez ordenará la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Artículo 40.—**Circunstancias agravantes.** La pena de los delitos enunciados en este CAPITULO será aumentada en un tercio si de su comisión resultare alguna de las siguientes consecuencias:

1. La imposibilidad para la ofendida de acceso a la justicia.
2. La pérdida del trabajo de la ofendida.
3. Impedimento del ejercicio de la guarda y crianza de sus hijos o hijas.
4. La necesidad de la ofendida de someterse a tratamiento médico o psicológico.
5. Pérdida de oportunidades para el desarrollo profesional, laboral, deportivo, artístico, educativo o espiritual de la ofendida.
6. Daño en la salud integral de la ofendida.

Artículo 41.—**Circunstancias calificantes.** La pena de los delitos enunciados en este CAPITULO será aumentada en un tercio si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la mujer presenta una discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
2. Si la víctima tiene más de sesenta años de edad.
3. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo o en periodo de postparto.
4. Si el hecho se realiza en presencia de los hijos o hijas de la víctima o del agente.
5. Si la víctima se encuentra en un estado de salud disminuido o en situación de vulnerabilidad.
6. Si la víctima se encuentra en situación de dependencia económica respecto del autor del delito.
7. Cuando el agente ejecute el hecho prevaleciéndose de sus conocimientos técnicos o profesionales.
8. Cuando el hecho se cometa con el concurso de otras personas, con fuerza en las cosas o con el uso de armas.

CAPITULO V

Violencia sexual

Artículo 42.—**Violación contra una mujer.** Quien en una relación de poder o de confianza, penetre por vía oral, anal o vaginal a una mujer mayor de edad, contra su voluntad, será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años. La misma pena será aplicada cuando se introduzca algún objeto o cualquier parte del cuerpo por vía vaginal o anal o cuando se obligue a la ofendida a introducir por vía anal o vaginal cualquier parte del cuerpo u objeto al agente o a sí misma.

Artículo 43.—Abuso sexual indirecto. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, la obligue a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o ver o escuchar actos sexualizados ejecutados por el agente será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años.

Igual pena se impondrá cuando el acto sea utilizado con fines de exhibición o comerciales.

Artículo 44.—Explotación sexual de la mujer. Quien aprovechándose de una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, la obligue a tener relaciones sexuales con terceras personas, con o sin fines de lucro, la induzca o mantenga en estas prácticas, o la mantenga en servidumbre sexual será sancionado con pena de prisión de tres a nueve años.

Artículo 45.—Circunstancias agravantes. La pena de estos delitos se incrementará en un tercio si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

1. Si la mujer pierde la custodia de los hijos o hijas.
2. Daño en la salud física, sexual o mental de la ofendida.
3. Embarazo de la ofendida.
4. El contagio de la ofendida una enfermedad de transmisión sexual.
5. Pérdida de oportunidades para el desarrollo profesional, laboral, deportivo, artístico, educativo o espiritual de la ofendida.

Artículo 46.—Circunstancias calificantes. La pena de estos delitos se incrementará en un tercio si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la mujer presenta una discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
2. Si la víctima tiene más de sesenta años de edad.
3. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo o en período de postparto.
4. Si el hecho se realiza en presencia de los hijos o hijas de la víctima o del agente.
5. Si la víctima se encuentra en un estado de salud disminuido o en situación de vulnerabilidad.
6. Si la víctima se encuentra en situación de dependencia económica respecto del autor del delito.
7. Cuando el hecho se cometa con el concurso de tres o más personas. Cuando la víctima se encuentre incapacitada para resistir, se utilice violencia corporal, uso de armas, fuerza sobre las cosas o intimidación.
8. Cuando se ejecute la acción con el uso de animales.

CAPITULO VI

Violencia patrimonial

Artículo 47.—Sustracción patrimonial. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad sustraiga algún bien o valor de su posesión o patrimonio, independientemente de su cuantía, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años y la restitución del bien o valor.

Artículo 48.—Daño patrimonial. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, dañe, destruya, inutilice, transforme o haga desaparecer total o parcialmente un bien que se encuentre en posesión de una mujer o sea parte de su patrimonio o sea útil o preciado por ella, independientemente de su cuantía, será sancionado con una pena de prisión de tres meses a dos años y la restitución del bien o valor.

Artículo 49.—Retención patrimonial. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, retenga un bien o valor de su patrimonio, sea útil o preciado para ella, independientemente de su cuantía, no lo entregue o no lo restituya a su debido tiempo será sancionado con una pena de prisión de uno a tres años y a una compensación pecuniaria adecuada.

El imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien o valor y si lo hace no habrá delito quedando a salvo las acciones civiles a que tenga la propietaria o poseedora.

Artículo 50.—Limitación al ejercicio del derecho de propiedad. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, impida, limite o prohíba el uso, disfrute, administración, transformación, enajenación o disposición de uno o varios de los bienes que sean parte del patrimonio de la mujer, o la obligue a tomar una disposición perjudicial para su patrimonio, será sancionado con prisión de ocho meses a tres años y a una compensación pecuniaria adecuada.

Artículo 51.—Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, realice contrato, acto, gestión, escrito legal o judicial simulados sobre bienes propios o de uso familiar, susceptibles de ser gananciales, ocasionando un perjuicio a la mujer será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y a una compensación pecuniaria adecuada.

Artículo 52.—Pérdida de bienes de uso familiar. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, por acción u omisión dolosa, provoque la pérdida o prive de su disfrute a la ofendida de la casa de habitación familiar o de su menaje de casa, los instrumentos

de trabajo o estudio o el vehículo de uso familiar, así como cualquier otro bien que sea fundamental para el mantenimiento de la calidad de vida de la mujer y sus dependientes, será sancionado con prisión de dos a cinco años y la restitución del bien o valor.

Artículo 53.—Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, sustraiga o disponga unilateralmente para su beneficio personal, las ganancias derivadas del esfuerzo de una actividad económica familiar, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a un año y una compensación pecuniaria adecuada.

Artículo 54.—Explotación económica de la mujer. Quien en una relación de poder o de confianza con una mujer mayor de edad, se haga mantener en forma total o parcial por esta, mediante el uso de la fuerza, la intimidación, o la coacción, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a tres años y una compensación pecuniaria adecuada.

Artículo 55.—Circunstancias agravantes. La pena se incrementará en un tercio en los delitos de este CAPÍTULO cuando por las acciones antes descritas resulte:

1. Disminución de la calidad de vida de la ofendida.
2. Empobrecimiento de la ofendida.
3. La pérdida definitiva, parcial o total, del patrimonio de la mujer.
4. Limitación al desarrollo profesional, laboral, deportivo, artístico, educativo o espiritual de la ofendida.

Artículo 56.—Circunstancias calificantes. La pena se incrementará en un tercio en los delitos de este CAPÍTULO, cuando:

1. Si la mujer presenta una discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
2. Si la víctima tiene más de sesenta años de edad.
3. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo o en período de postparto.
4. Si la víctima se encuentra en un estado de salud disminuido o en situación de vulnerabilidad.
5. Cuando el hecho se cometa con el concurso de dos o más personas.
6. Se realicen mediante violencia, intimidación o fuerza.

CAPITULO VII

Incumplimiento de deberes

Artículo 57.—Obstaculización del acceso a la justicia. La persona que en un cargo público propicie por cualquier medio la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidos en perjuicio de una mujer mayor de edad, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Artículo 58.—Omisión de funciones. La persona que ocupando un cargo público, a sabiendas de la situación de riesgo para la vida, la integridad física, bienes o la situación de necesidad de una mujer mayor de edad, rehuya, omita o retrase hacer un acto propio de sus funciones, será sancionada con pena de prisión de cuatro meses a tres años e inhabilitación por el mismo plazo para el ejercicio de la función pública.

CAPITULO VIII

Prevención de la violencia

Artículo 59.—Incumplimiento de una medida de protección. Quien habiendo sido demandado por la Ley contra la Violencia Doméstica y obligado por autoridad judicial a cumplir con una medida de protección, ignorara su cumplimiento será sancionado con pena de prisión de ocho meses a dos años.

Artículo 60.—Campañas de prevención. Los medios de comunicación colectiva que operen con frecuencias de transmisión otorgadas por el Estado cederán gratuitamente al Instituto Nacional de las Mujeres espacios semanales hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del espacio total que emitan, durante un período de tres meses cada año, para destinarlo a las campañas de educación y orientación dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas contra la violencia. Tales espacios no son acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización del Instituto Nacional de las Mujeres. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de la población a que van dirigidos.

Artículo 61.—Creación del Fondo para la prevención de la violencia en contra de las mujeres. Con el objetivo de contribuir a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la protección de las víctimas, créase el Fondo de prevención de la violencia contra las mujeres. Dicho fondo se destinará a:

1. Atención integral de las mujeres afectadas por la violencia y sus hijos e hijas dependientes.
2. Desarrollo de proyectos de asesoría jurídica gratuita para mujeres pobres afectadas por la violencia.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de las Mujeres y se constituirá por el cinco por ciento (5%) del impuesto que grava la comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos. El manejo de los fondos será reglamentado dentro de los tres primeros meses posteriores a la vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Danilo Chaverri Soto, Ministro de la Presidencia.—Gloria Valerín Rodríguez, Ministra de la Condición de la Mujer.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 7 de diciembre de 1999.—1 vez.—C-209000.—(918).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 608.—San José, 28 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En virtud de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 139 de la Constitución Política y 26 de la Ley General de Administración Pública; y

Considerando:

1°—Que el señor Ing. Juan Rafael Lizano Sáenz en su condición de Ministro de Seguridad Pública, y Gobernación y Policía, presentó la renuncia ante esta Presidencia.

2°—Que la renuncia fue acogida en todos sus extremos.

3°—Que el artículo 23 de la Ley General de Administración Pública señala la titularidad de las mencionadas Carteras ministeriales.
Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se acoge la renuncia del señor Ing. Juan Rafael Lizano Sáenz en su condición de Ministro de Seguridad Pública, y Gobernación y Policía en todos sus extremos a partir del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve

Artículo 2°—Se procede al nombramiento en forma temporal en estas Carteras, del señor Vice-Ministro de Gobernación y Policía, Lic. Carlos Castro Arias.

Artículo 3°—Rige a partir de su emisión

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 1-00).—C-2600.—(2512).

N° 615.—San José, 5 de enero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al licenciado Guillermo Vargas Salazar, cédula N° 1-353-954, Ministerio de Educación Pública, para que participe como miembro de la Delegación Oficial presidida por el Señor Presidente de la República, en su "Visita de Estado a México", que se realizará en México, del 11 al 12 de enero del 2000.

Artículo 2°—Los costos del viaje serán cubiertos de la siguiente manera: alojamiento y manutención (Ministerio de Educación Pública) y pasajes (Gobierno de México).

Artículo 3°—El presente acuerdo rige del 11 al 12 de enero del 2000.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 24873).—C-2050.—(2513).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 214.—San José, 10 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7, sección I, literal A, numeral 5 de la ley 7853 del 4 de diciembre de 1998,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señora Roxana Pacheco Arce con cédula número 1-546-780, asesora, para que acompañe al Presidente de la República a Panamá y Colombia a la "Entrega de Condecoración Reunión Bilateral en Colombia y Actos Conmemorativos a la Transferencia del Canal de Panamá". La salida de la señora Pacheco Arce se efectuará el día 13 de diciembre y el regreso el 15 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y transportes serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02000-Casa Presidencial, subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior y 142-Transportes de o para el Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 162-99).—C-2050.—(2508).

N° 216.—San José, 10 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7, sección I, literal A, numeral 5 de la ley 7853 del 4 de diciembre de 1998,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Ronald Chacón Jiménez con cédula número 1-570-877, fotógrafo, para que acompañe al Presidente de la República a Panamá y Colombia a la "Entrega de Condecoración Reunión Bilateral en Colombia y Actos Conmemorativos a la Transferencia del Canal de Panamá". La salida del señor Chacón Jiménez se efectuará el día 13 de diciembre y el regreso el 16 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y transportes serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02700-Información y Comunicación, subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior y 142-Transportes de o para el Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 162-99).—C-2050.—(2509).

N° 217.—San José, 10 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7, sección I, literal A, numeral 5 de la ley 7853 del 4 de diciembre de 1998,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Rogelio Vásquez Blanco con cédula número 2-347-394, camarógrafo, para que acompañe al Presidente de la República a Panamá y Colombia a la "Entrega de Condecoración Reunión Bilateral en Colombia y Actos Conmemorativos a la Transferencia del Canal de Panamá". La salida del señor Vásquez Blanco se efectuará el día 13 de diciembre y el regreso el 16 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y transportes serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02700-Información y Comunicación, subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior y 142-Transportes de o para el Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 13 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 162-99).—C-2050.—(2510).

N° 218.—San José, 13 de diciembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7, sección I, literal A, numeral 5 de la ley 7853 del 4 de diciembre de 1998,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Rogelio Ramos Martínez con cédula número 1-572-516, Viceministro de la Presidencia, para que acompañe al Presidente de la República a Colombia a la "Entrega de Condecoración Reunión Bilateral". La salida del señor Ramos Martínez se efectuará el día 14 de diciembre y el regreso el 15 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos de viáticos y transportes serán cubiertos por el Título 105-Ministerio de la Presidencia, Programa 04000-Administración Central, subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior y 142-Transportes de o para el Exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 14 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 164-99).—C-2050.—(2511).

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

N° 1435.—San José, 7 de diciembre del 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA

Según resolución N° 9413, de las trece horas, cuarenta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y de conformidad con los artículos 14 incisos a) y 190 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, y 63 inciso a) de su reglamento.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Depedir sin responsabilidad patronal al señor Jeffrey Wright Vassell, cédula N° 1-951-170.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31537).—C-1650.—(2514).